



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0358/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL (PGJCDMX)

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0358/2020**, interpuesto en contra del Instituto de Formación Profesional (PGJCDMX) se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por **IMPROCEDENTE**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0311500032819**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, copias certificadas, y, el **medio para recibir notificaciones "domicilio"**, lo siguiente:

"...

Del listado siguiente de servidores públicos:

- 1.- Gabriel Zermeño Rosas;
- 2.- Jesús Rojas Vázquez;
- 3.- Andrés Medina García;

1.- Indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

2- Indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

3.- Relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo;

4.- Mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional?:

5.- Indicar el número de folio del título profesional y la Institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

6.- Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

7- Indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el mes abril del año 2000 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

8- Indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban el mes abril del año 2000 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

9.- Indicar el nombramiento que ostentaban ocupaban y desempeñaban el mes abril del año 2000 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México?

10- Indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México?

11.- Indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México?

12- Indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México?

13.- Indicar el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de la Ciudad de México?

14- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público en el mes abril del año 2000.

15.- Indican bajo ¿qué régimen laboral fueron contratados los servidores públicos enlistados, para pertenecer al personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)?

16.- De no haber ingresado mediante dispensa y de acuerdo a las facultades que posee la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de poseer, resguardar y controlar los expedientes personales de los citados servidores públicos. Indicar; la forma de contratación de los servidores públicos citados, para pertenecer al personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)?

17- Indicar; ¿Quiénes de los servidores públicos citados, fueron contratados bajo el régimen laboral de honorarios?

- 18- Indicar; ¿Quiénes de los servidores públicos citados, fueron registrados bajo el programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8?
- 19.- De no haber ingresado mediante dispensa y de acuerdo a las facultades que posee la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2000, así como de los expedientes personales que obran en su poder, resguardo y control de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De existir algún otro tipo de contratación, Indicarlo.
- 20- Indicar ¿Quiénes de los servidores públicos citados, pertenecen al servicio profesional de carrera?; y ¿Quiénes están contratados bajo el régimen laboral de honorarios?
- 21.- De acuerdo a las facultades que posee la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2002, así como de los expedientes personales que obran en su poder, resguardo y control de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Indicar ¿las fechas en las cuales la Dirección General de Recursos Humanos, los dio de alta como servidores públicos pertenecientes al servicio profesional de carrera?
- 22.- Enlistar los documentos con los cuales la Dirección General de Recursos Humanos, los dio de alta como servidores públicos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?
- 23- Indicar el número de folio de constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal.
- 24- Indicar el número de plaza asignada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el mes abril del año 2000?
- 25.- Indicar el número de empleado asignado en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el mes abril del año 2000?
- 26.- Indicar el número credencial y/o identificación asignad en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a los citados servidores públicos el mes abril del año 000?
- 27.- De conformidad con las facultades que posee la Dirección General de Recursos Humanos de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Indicar ¿cuáles fueron los procedimientos o el procedimiento para el reclutamiento, selección y designación de los servidores públicos enlistados?
- 28.- Indicar la fecha de ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



29.- De los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); así como del personal contratado bajo el régimen de honorarios y los registrados bajo el programa de estabilidad laboral nómina. Indicar el número de cédula profesional.

30.- De los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); así como del personal contratado bajo el régimen de honorarios y los registrados bajo el programa de estabilidad laboral nómina 8. Indicar el documento y/o documentos con el (los) cual (s), acreditaron satisfactoriamente el trámite de ingreso.

31.- Indicar y/o explicaren qué consiste el programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8?

32- indicar y/o explicar ¿Cuál es el sustento legal del programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8?

33.- Indicar y/o explicar ¿en qué consiste el régimen laboral de honorarios?

34- Indicar y/o explicar ¿Cuál es el sustento legal del régimen laboral de honorarios?

35.- Indicar el número credencial de identificación asignada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los citados servidores públicos el mes abril del año 2000.

36- Indicar con qué documentos acreditan haber aprobado satisfactoriamente dicha certificación y registro.

37- De las facultades que posee la Dirección General de recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Indicar fechas y cursos que hayan realizado en el Instituto de Formación profesional los servidores públicos enlistados.

38- Indicar a qué generación del Instituto de Formación profesional pertenecen los servidores públicos enlistados.

39- De las facultades que posee la Dirección General de recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de establecer y operar los sistemas y procedimientos para la integración, resguardo y control de los expedientes del personal, así como de los nombramiento, credenciales de identificación y otros documentos laborales. Indicar de qué generación del Instituto de Formación profesional egresaron los servidores públicos enlistados.

40- Indicar a qué Fiscalía, agencia investigadora y/o Unidad de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estaban asignados y/o adscritos los servidores públicos enlistados, el mes abril del año 2000.

41.- Indicar qué número de averiguaciones previas les fueron asignadas a los servidores públicos enlistados, el mes abril del año 2000.



42- Indicar a ¿cuál era el procedimiento de asignación de averiguaciones previas a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el mes abril del año 2000?"

II. El diez de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notifica al recurrente la respuesta, misma que le fue notificada a domicilio el nueve de enero del mismo año, medio señalado por el particular para recibir notificaciones, en los siguientes términos:

“

08 de enero del 2020

IFP/505/DEA/UT/004/01-2020

**Suscrito por el Director Ejecutivo Académico y Titular de la Unidad de
Transparencia
Dirigido al Solicitante**

Por este medio y en atención a su solicitud de acceso a la información pública realizada por medio de escrito libre personal, constante de cuatro fojas, el cual fue capturado por personal de esta oficina de forma manual en el sistema INFOMEX generándose la solicitud con número de folio 0311500032819.

Me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada por la Subdirección de Evaluación y Selección de Personal Sustantivo, misma que respecto de sus requerimientos señaló:

Pregunta 2:

"...2. ¿Indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados cada uno de ellos?..." Sic.

Respuesta:

Hago de su conocimiento que este Instituto de Formación Profesional no realiza las evaluaciones de control de confianza ni la emisión de los resultados de las mismas, siendo el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien las practica por ser de su competencia ello en atención a que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, celebró con dicha Secretaría el "Convenio Específico de Colaboración y Coordinación Interinstitucional" de fecha 16 de febrero de dos mil doce, el cual tiene por objeto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, realice las evaluaciones al personal sustantivo de la Procuraduría, es por lo anterior que se sugiere que se canalice la solicitud de información al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



que se encuentra ubicado en Cerrada Sur de los 100 Metros sin número, entre Vallejo y Avenida de los 100 Metros, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Relativo a las preguntas marcadas por el peticionario con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, se comunica que la información requerida, no la detenta esta Subdirección de Selección de Personal Sustantivo, por lo que se solicita a la oficina de Información Pública que la misma se turne al área competente para su debida atención con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Por su parte, el **Subdirector de Reclutamiento de Personal Sustantivo**, proporcionó la siguiente información:

Por lo que concierne a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42, le comunico que, dada la naturaleza de la información que se solicita, esta no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Subdirección de Reclutamiento de Personal Sustantivo, por lo que se solicita a la oficina de Información Pública que la misma se turne al área competente para su debida atención con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación a su pregunta 14, los requisitos se establecen en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento vigente a la fecha de cada convocatoria.

Correspondiente al punto 38 respecto a que, si las personas enlistadas participaron en alguna convocatoria y su generación:

NOMBRE	ESTATUS
1.- Gabriel Zermeño Rosas	No hay registro
2.- Jesús Rojas Vasquez	No hay registro
3.- Andrés Medina García	No hay registro

Le informo que no se encontró registro alguno de las personas antes mencionadas, en la base de datos de esta Subdirección de Reclutamiento de Personal Sustantivo, por lo que no se cuenta con la información solicitada."

En relación al punto número 38 de su solicitud, al respecto la **Dirección de Administración y Servicios Escolares**, señaló:

"No se encontró registro de cursos o generación de ingreso en la cual hayan participado."



En tanto la **Dirección Académica y Posgrado** y la **Dirección de Profesionalización del Personal Sustantivo** de este Instituto, refirieron que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de las áreas que forman parte de esas direcciones, no se localizó información que se encuentre relacionada con su petición.

Me permito hacer de su conocimiento que el Instituto de Formación Profesional es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México su principal actividad institucional es dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso, formación, capacitación y promoción del personal ministerial, policial, pericial, así como otros procesos académicos y de posgrado, por lo que el Instituto de Formación Profesional no es la instancia para atender los puntos de su solicitud que no fueron contestados, motivo por el cual se procede a remitirla a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, asimismo se le facilita, los datos de dicho sujeto obligado que tiene publicados en su página oficial, para efecto de que pueda darle seguimiento a sus requerimientos, ante el mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 93, fracción y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia:

Mtra. NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN

Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, 5º. Piso, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 53455213

Correo electrónico: ojp.pgjdf@hotmail.com

..." (Sic)

III. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
Mediante el presente escrito, estando en tiempo y forma legal, vengo a interponer el recurso de REVISIÓN en contra del **Oficio Número: IFT/505/DEA/UT/004/01-2020**, de fecha **08 de Enero de 2020**, con número de folio: **0311500032819**; emitido por el "**LIC. TOMÁS ROMERO HERNÁNDEZ, DIRECTOR EJECUTIVO ACADÉMICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Tal oficio, me fue notificado el día **09 de enero de 2020**.

(...)

HECHOS



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP 0358/2020



(...)

Dicha solicitud se realizó toda vez que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la Averiguación Previa No: 32/1128/00-04 iniciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) y en la causa penal número 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos; toda vez que, el suscrito no tiene la certeza de que si los mencionados servidores públicos tenían o no el nombramiento emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también no tiene certeza de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"

Luego entonces, la respuesta recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores; y, **tal respuesta es carente de la debida fundamentación y motivación.** Por Además, de que el sujeto obligado proporcionó la información pública de manera incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, servidores públicos que actuaron como Ministerios Públicos, toda vez que, el suscrito no tiene la certeza de que si los mencionados servidores públicos tenían o no el nombramiento emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también no tiene certeza de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal." En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"

Por otro lado, en relación a su competencia, el sujeto obligado sí es competente para conocer y resolver la petición de información pública del suscrito. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1,



8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado, omitió fundar y motivar debidamente su respuesta dada a mi solicitud. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que está en posibilidades de proporcionar la información pública requerida por el suscrito inconforme, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del peticionario, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los requerimientos en lo que legal y constitucionalmente le corresponde dentro de sus atribuciones y facultades.

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado omitió garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que negó proporcionar de manera completa, congruente y coherente la información pública solicitada.

(...)

Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano Colegiado, que las actuaciones del Sujeto Obligado, se encuentran sometidas al Principio de Legalidad al emitir sus resoluciones, lo que implica atender la ESTRICTA y exacta aplicación de las leyes emitidas por el órgano legislativo legitimado para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales. Lo que resulta conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa.

(...)

En este orden de ideas, para emitir los actos de autoridad que se reclaman, los Sujetos Obligados dejaron de aplicar en su integridad la Ley de Transparencia, Acceso a la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo cual me coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se me impidió tener certeza jurídica y conocer de manera completa, coherente y congruente, la información pública solicitada respecto de los servidores públicos materia de la presente solicitud.

De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsables de emitir los oficios impugnados, omitieron contestar de manera pronta, completa, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre^ Derechos Humanos; 12, 23 del Código Penal para el Distrito Federal; y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO: *Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, ya que el artículo 39 de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL vigente en el año 2000, se desprende que:*

"Artículo 39. Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios, así como las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional."

De lo anterior, se desprende que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones y facultades:

- Establecer los nombramientos y movimientos de su personal y terminación de los efectos de. los nombramientos de los servidores públicos.*
- Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables.*

De lo anterior, se advierte que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo tiene las facultades para la contratación de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma, lo anterior, en virtud de que el Sujeto

Obligado no se pronuncio de manera completa, congruente y coherente con todos y cada uno de los puntos requeridos en las 42 preguntas planteadas.

Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados en la 42 interrogantes del escrito inicial de solicitud de información pública; de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas tanto por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las leyes secundarias aplicables a la materia al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo que se concluye que es contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta.

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante la solicitud de información que le fueron planteadas en 42 preguntas; y, es el caso que el ente obligado, contestó de la manera en que ya se citó en los hechos del presente recurso.

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público no se tiene la certeza jurídica de que tale servidores públicos tuvieran o no el nombramiento respectivo para actuar con el carácter de "C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO" en el mes de noviembre del año 2002, cuando realizaron diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al no estar acreditado que poseía cédula profesional de licenciado en derecho, como tampoco se acreditó que tuviera por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho y de que hubiera aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto⁴; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.

Es por ello, que con las respuestas dadas por el ente público no se tiene la certeza jurídica de que tal servidora pública tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con el carácter de "OFICIAL SECRETARIO DEL M. P." en el mes de noviembre del año 2002, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho y de que hubiera aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó lo ya citado. Lo anterior, aun y cuando la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada. Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS de acceso a la información pública, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa.

Por lo que, en Ente Obligado, omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.

Lo anterior, también es contradictorio debido a que la pregunta en análisis, se realizó con estricta observancia a los artículos 5° de la Constitución Federal, 34, 36, 38, 39, 42, 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el mes de noviembre del año 2002.

Por lo anterior, es preciso citar los siguientes artículos:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo." (el subrayado y las negritas no son de rigen).

"Artículo 34.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:

I. (...);

II.- (...);

III.- Poseer cédula profesional de licenciado en derecho.

IV.- Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho...;

V.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto..."

"V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho.

VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias

vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos. "

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante la solicitud de información que le fue planteada en 42 preguntas; y, es el caso que el ente obligado sólo contestó de manera contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta las preguntas citadas. Omitiendo contestar las preguntas formuladas en 42 interrogantes del escrito inicial de petición de información pública. Por ello, a criterio del suscrito, se acreditó plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que no emitió un pronunciamiento congruente, completo, completo, fundado y motivado.

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso en las 42 preguntas de los funcionarios públicos, por lo tanto, los agravios que presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.

(...)

En ese sentido, el suscrito recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por el hoy quejoso al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente pedir la revocación de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y, pido también que se revoquen los oficios impugnados y se ordene al sujeto obligado que de atención a la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento completo, congruente, coherente y categórico a todos y cada uno de los requerimientos planteados o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia, ya que se advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pido se REVOQUE la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y se le ordene que emita una nueva en la que se atiendan a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el suscrito quejoso en la solicitud de información pública presentada ante el ente público (sujeto obligado), esto de manera completa, coherente, congruente y de manera fundada y motivada.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



CUARTO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, los entes públicos, trataron de fundamentar y motivar sus respuestas, de la forma en que se citó en los conceptos de agravios que anteceden.

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión de que el marco normativo básico, que en materia de Derecho Internacional de los derechos Humanos, que regulan el PRINCIPIO de LEGALIDAD y el DEBIDO PROCESO LEGAL, derechos humanos que me fueron conculcados con la emisión de los oficios impugnados, mismos que son actos de autoridad que por esta vía se reclaman, se ubican en los siguientes instrumentos internacionales:

- 1. Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 10 y 11.*
- 2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos XVIII y XXVI.*
- 3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 y 15.*
- 4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad)*

(...)

Por lo que, se concluye que la información proporcionada por el sujeto obligado es totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada.

(...)

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público no se tiene la certeza jurídica de que tales servidores públicos tuvieran o no el nombramiento respectivo para actuar con tales carácter en las fechas antes descritas, cuando realizaron diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunían los requisitos a que se refieren los artículos 34, 36, 38, 42, y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el mes de abril del año 2000, al carecer de título y cédula profesional de licenciado en derecho y de las diversas ciencias en las cuales emitieron sus peritajes.

Así las cosas, de la respuesta dado por el ente público, se puede concluir que tal es servidores públicos intervinieron en la indagatoria sin tener nombramiento de Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y Peritos, nombramientos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, por tanto, la respuesta dada por el ente público es contradictoria, incompleta, incongruente, incoherente, infundada y carente de la debida fundamentación. Lo anterior es así por lo siguiente:

Es de precisar que el artículo 21 de la Constitución Federal establece la facultad del ministerio público de investigar los delitos.

En relación con esa atribución constitucional, el artículo 9 bis, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa dispone que el ministerio público

tiene la obligación (entre otras) de iniciar o integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda y practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas.

También resulta necesario atender al normativo 132, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad en la época citada, el cual disponía:

"Artículo 132. El personal del Ministerio Público será suplido de la manera siguiente:
I. Los agentes del Ministerio Público investigadores por el Oficial Secretario;..."

Disposiciones normativas de las que en su conjunto, en lo que interesa, se desprende que el ministerio público tiene la facultad constitucional de investigar los delitos y, para ello, tiene la obligación de iniciar la investigación así como de practicar todas las diligencias necesarias para tal efecto.

De manera que, para ejercer como agente del ministerio público de la citada procuraduría de esta ciudad, se exige, entre otros requisitos, poseer cédula profesional de licenciado en derecho y haber aprobado los concursos de ingreso, así como de formación inicial y básica del Instituto de Formación Profesional; aunque el Procurador General de Justicia de esta urbe, excepcionalmente podrá dispensar de la presentación de los concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, a las personas que llegue a nombrar, quienes deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el aludido artículo 34.

(...)

Por ello de la respuesta dada por el ente público ya citado; se considera que, en observancia al derecho de debido proceso, el ente público deberá revocar la respuesta que impugnada y en su lugar dictar otra en la que me proporcione la información pública completa, congruente, coherente y oportuna donde se conteste todos y cada uno de los requerimientos planteados en mi solicitud de información pública. Ello, a fin de determinar si esas precisas diligencias en las que intervino, se realizaron conforme a las formalidades del procedimiento, en cuanto a si fueron llevadas a cabo por una autoridad con facultades para ello y, en consecuencia decidir sobre la validez de tales constancias.

Sin embargo, toda vez que de las documentales que ofrezco, misma que si bien no adjunto en el presente recurso, puede ser requerida al ente público en cuyo poder se encuentra la original y/o al Juzgado Natural de la causa donde fue consignada tal averiguación previa, cabe destacar que de la consulta y compulsas que se haga de tal medio probatorio, se puede advertir y corroborar la información en los términos de las normas que rigen el debido proceso.

(...)

Es por todo lo anterior, que respecto a las violaciones al debido proceso, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en el presente argumento y sobre las actuaciones de los servidores públicos sin estar facultados y legitimados para ello (porque



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



en ese momento no contaban con cédula profesional de licenciado en derecho y en las ciencias en las cuales emitieron sus peritajes; y así recabar diversos medios probatorios como Ministerios Públicos titular de la agencia. Al respecto, el Tribunal Revisor simple y sencillamente omitió hacer pronunciamiento alguno en la sentencia que se analiza.

Al respecto cabe decir que de manera prioritaria, por así ser necesario, debe dejarse asentado entre otros aspectos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, DEBIDO PROCESO, AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN a favor de todos los gobernados, ordenando que cualquier acto de molestia y privación de derechos de los individuos por parte de las autoridades, para ser lícitos y válidos constitucionalmente, requieren estar plasmados en la ley fundamental como atribución de los órganos del Estado y como derecho de los particulares; por lo que, sólo la ley expedida de acuerdo con lo ordenado por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, será el único instrumento que pueda legitimar la realización de esos actos de afectación a los derechos de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, encontramos que a los ÓRGANOS DEL ESTADO sólo les está permitido hacer aquello que expresamente les confiere como atribución propia la CONSTITUCIÓN FEDERAL, mientras que aquellas facultades o atribuciones que no les están otorgadas expresamente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación incluido el Distrito Federal, que goza de igual autonomía e independencia en su régimen interno al igual que el resto de las entidades federativas integrantes de la federación, se reserva, por disposición expresa de la Constitución Federal, a los órganos del poder del Distrito Federal, no les está permitido invadir la esfera de competencia del fuero federal y de sus organismos, pues el hacerlo, constituye una violación directa del CÓDIGO POLÍTICO DE LA NACIÓN, amén de que tales actos vulneran la norma prohibitiva contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando cualquier otra legislación secundaria les ordenara, permitiera o autorizara lo contrario.

Es por eso que la división de poderes que la CONSTITUCIÓN FEDERAL procura, va más allá de la argucia y el sofisma, llega a los terrenos del buen gobierno, la salud pública y la seguridad jurídica; así debe hacerse la distribución real y formal de COMPETENCIA, por lo que la correcta interpretación de la ley FUNDAMENTAL debe descansar en un criterio jurídico sano y válido, máxime que no existe NORMA CONSTITUCIONAL que dispense a la autoridad, exigir y observar su cumplimiento e imponer su observancia, toda vez que la SOCIEDAD y el ESTADO tienen interés en que se apliquen desde luego, los preceptos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y no los actos contrarios a la misma.

Además, no hay que olvidar que toda autoridad en virtud de la protesta que han rendido de guardar LA CONSTITUCIÓN, al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de esta y que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del procesado o sentenciado o nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, se afirma que todo procedimiento penal, tanto de primera como de segunda instancia, es INCONSTITUCIONAL cuando se emite contrariando los preceptos constitucionales citados, así pues, todos los actos que lo conforman son actos ilícitos y por lo tanto nulos por ser contrarios a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, a las leyes procesales y a las buenas costumbres y por tratarse de actos inconstitucionales, deben ser anulados, todos los actos derivados de ellos, que se apoyen en estos o que de alguna forma estén condicionados por los mismos, resultan también inconstitucionales por su origen y los tribunales no deben darles valor legal alguno, ya que de hacerlo, los propios tribunales serían de alguna forma partícipes de tales conductas irregulares que son ilícitas, pues a la luz de una correcta interpretación de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, son actos ilícitos aquellos en que incurren los funcionarios públicos cuando violan LA CONSTITUCIÓN FEDERAL al ejercer sus facultades y no por el simple hecho de serlo pueden restringir las garantías individuales protegidas por la LEY SUPREMA, resultando no solamente inaceptable sino absurdo e incongruente jurídicamente que dichos actos se consideren lícitos.

Al respecto, es de señalarse que los tribunales tanto federales como locales, tienen establecido en jurisprudencia definida, que los actos realizados con violación a lo ordenado por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, no son convalidables bajo ninguna hipótesis, porque, según se ha expresado al consagrarse entre otros en los artículos 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL el derecho humano de legalidad a favor de todos los gobernados, ordenando que todo acto de molestia y privación de derechos de los individuos, para ser lícitos y jurídicamente válidos, así como constitucionalmente permitidos, requieren estar otorgados y permitidos en la LEY SUPREMA y las leyes secundarias, esto como una atribución de los órganos del Estado y como un derecho de los particulares, por lo que, al estar ordenado que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido por la CONSTITUCIÓN y demás ordenamientos legales y acordes con ella, ya que si actúan fuera de sus atribuciones, contrariando cualquier precepto CONSTITUCIONAL, están realizando actos viciados de inconstitucionalidad que resultan violatorios de derechos fundamentales. Al respecto es pertinente citar para una mejor comprensión de lo expuesto, la siguiente tesis visible en el Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 46, p 89. Que es del tenor siguiente:

"...AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

Por otra parte, los propios Tribunales Federales sostienen que la CONSTITUCIÓN FEDERAL y especialmente los derechos fundamentales del gobernado, son preceptos de orden público que constituyen la cúspide de nuestro sistema jurídico, resultando así que cualquier acto de autoridad emitido en contravención de tales derechos, no son convalidables bajo ningún supuesto.

Sentadas las anteriores nociones jurídicas que vienen al caso, el hoy quejoso impugna los oficios recurridos bajo las premisas expuestas en los presentes concepto de agravios y que entre otros preceptos se violenta el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra las garantías de audiencia y de la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto, debido proceso y el artículo 16, que ordena que todo acto de



molestia debe provenir de autoridad competente en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento; se observa pues, que los artículos citados, nos especifican claramente que el proceso penal que dio origen a la emisión de los oficios que por esta vía se impugnan, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para que cumplan sus efectos legales.

(...)

VII. PRUEBAS: SE ANEXA COPIA DEL ARCHIVO DIGITAL de los siguientes oficios:

1).- Oficio Número: IFT/505/DEA/UT/004/01-2020, de fecha 08 de Enero de 2020, con número de folio: 0311500032819; emitido por el "LIC. TOMÁS ROMERO HERNÁNDEZ, DIRECTOR EJECUTIVO ACADÉMICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado; a este INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado interponiendo en tiempo y forma legal el presente el recurso de REVISIÓN en contra del siguiente oficio: IFT/505/DEA/UT/004/01-2020, de fecha 08 de Enero de 2020, con número de folio: 0311500032819; emitido por el "LIC. TOMÁS ROMERO HERNÁNDEZ, DIRECTOR EJECUTIVO ACADÉMICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Mismo que me fue notificado el día 09 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Se tenga a bien revocar los oficios que se recurren y así se obligue a los entes de gobierno a contestar de manera coherente, completa, congruente, fundada y motivadamente de todos y cada uno de los requerimientos de información pública solicitada por el suscrito recurrente;

TERCERO.- Ser notificado del acuerdo que al presenté recurso recaiga, en términos del artículo 8° de la Constitución Federal ..." (Sic).

IV.- El seis de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- El once de marzo del dos mil veinte, mediante correo electrónico, ante este Instituto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, y, un alcance a la misma.

VI.- El veinte de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución

Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, ~~233, 234~~, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, sin embargo, este Órgano Colegiado advirtió que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

"...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
..."(sic)*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. Lo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Del artículo en cita, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea presentado de manera extemporánea. En ese sentido, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue registrada la solicitud de acceso a la información pública por el particular.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0311500032819	Diez de diciembre de dos mil diecinueve 14:58:03

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito, fue ingresada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el mismo día, mes y año. En este orden de ideas, es oportuno mencionar que el Sujeto Obligado no hizo uso de la ampliación de plazo, pero se advierte la declaratoria de días inhábiles durante el tiempo que transcurrió el plazo de nueve días, por lo que, los nueve días transcurrieron del once de diciembre de dos mil diecinueve al nueve de enero de dos mil veinte, como se ve a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



Fecha de inicio de trámite	Dic-2019 Día uno Miércoles	Dic-2019 Día dos Jueves	Dic-2019 Día tres Viernes	Ene-2020 Día cuatro Jueves	Ene-2020 Día cinco Viernes	Ene-2020 Día seis Lunes	Ene-2020 Día siete Martes	Ene-2020 Día ocho Miércoles	Ene-2020 Día nueve Jueves
Diez de diciembre de dos mil diecinueve	11	12	13	2	3	6	7	8	9

Precisado lo anterior, es oportuno determinar los plazos para que la parte recurrente presentase su medio de impugnación, tomando en consideración que el particular eligió la copia certificada como modalidad en la que solicita el acceso a la información y como **medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el de “Domicilio”**, por lo que, el Sujeto Obligado le notificó por esta vía el nueve de enero de dos mil veinte, situación que se corrobora en la documental mediante la cual interpone este recurso de revisión, donde el recurrente manifiesta que el oficio de respuesta **“me fue notificado el día 09 de enero de 2020”**. En este sentido, tenemos que el particular tenía como plazo para interponer dicho medio de impugnación el siguiente periodo de quince días hábiles:

Fecha de Notificación de Respuesta	Ene-2020 Día uno Viernes	Ene-2020 Día dos Lunes	Ene-2020 Día tres Martes	Ene-2020 Día cuatro Miércoles	Ene-2020 Día cinco Jueves	Ene-2020 Día seis Viernes	Ene-2020 Día siete Lunes	Ene-2020 Día ocho Martes	Ene-2020 Día nueve Miércoles	Ene-2020 Día diez Jueves
Nueve de enero de dos mil veinte	10	13	14	15	16	17	20	21	22	23

Fecha de Notificación de Respuesta	Ene-2020 Día once Viernes	Ene-2020 Día doce Lunes	Ene-2020 Día trece Martes	Ene-2020 Día catorce Miércoles	Ene-2020 Día quince Jueves	Ene-2020 Día dieciséis Viernes
Nueve de enero de dos mil veinte	24	27	28	29	30	31

Como se puede advertir del cuadro anterior, y de conformidad con el artículo 236, fracción I de la Ley de la materia, la parte recurrente contó con quince días hábiles, contados a partir del día de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, para interponer el recurso de revisión. Así pues, de la contabilización de días hábiles, resulta que la **parte recurrente tuvo hasta el día treinta de enero de dos mil veinte para presentar su medio de impugnación, sin embargo, fue presentado hasta el día treinta y uno de enero del año en curso**, es decir, un día posterior al fenecimiento del plazo.

En ese contexto, este Instituto considera que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el recurso de revisión se presentó de manera extemporánea por parte del ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III concatenado con el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión por Improcedente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por IMPROCEDENTE.**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/IP.0358/2020



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0358/2020



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**